

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Pertenencia**
Rad. Nro. **11001310302420210042300**

INDMÍTASE la anterior demanda según el artículo 9 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. ARRÍMESE Certificado de tradición y libertad del registrador de instrumentos públicos **reciente** del bien inmueble a usucapir identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-742602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de esta ciudad, en tanto el aportado con la demanda data del 3 de marzo de 2020.

2. En caso de que con base a la documentación que se solicita en el **numeral 1 del presente auto**, aparezca un propietario diferente, ADECÚENSE la demanda y el poder en lo que corresponda conforme a los arts. 74, 75 y 82 – 84 de la ley 1564 de 2012.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales que anteceden, en la demanda deberá indicarse, el nombre, domicilio y dirección donde recibirán notificaciones de todas las personas que aparezcan como titulares de derechos reales del bien objeto de la litis, y vayan a ser demandados dentro del presente proceso.

4. Dado que con los anexos de la demanda acreditó el fallecimiento del señor Luis Martínez (Q.E.P.D), REHÁGASE la demanda y el poder en lo referente a excluirlo como demandado teniendo en cuenta su incapacidad jurídica para comparecer al trámite, por cuanto frente a dicho evento únicamente deberán ser citados como demandados sus herederos determinados y/o indeterminados según sean conocidos estos por los demandantes. (art. 87 del Código General del Proceso).

5. Frente a lo señalado en los hechos 1, 2 y 3 de la demanda, aclare la fecha exacta a partir de la cual los demandantes María Inés Numpaqué Farías, Cesar Armando Molina Numpaqué, José Israel Numpaqué, Álvaro Aníbal Molina Numpaqué, María Belarmina Numpaqué, Rosa Hermencia Martínez Numpaqué, Luz Miryam Ariza Forero y Luz Jennifer Numpaqué Farías ingresaron al predio objeto del litigio.

6. Especifique los actos posesorios que cada uno de los demandantes María Inés Numpaqué Farías, Cesar Armando Molina Numpaqué, José Israel Numpaqué, Álvaro Aníbal Molina Numpaqué, María Belarmina Numpaqué, Rosa Hermencia Martínez Numpaqué, Luz Miryam Ariza Forero y Luz Jennifer Numpaqué Farías han efectuado sobre el predio objeto del litigio, para lo cual deberá señalar fechas exactas desde que iniciaron.

7. ALLÉGUESE al plenario copia auténtica del registro civil de defunción de la señora Sacramento Reyes de Martínez, o algún documento con valor probatorio equivalente conforme a la ley, o HÁGASE alguna de las manifestaciones de que trata el art. 85 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior, se solicita teniendo en cuenta que según la consulta hecha por esta sede judicial en el Censo Electoral del Registraduría

Nacional del Estado Civil¹ la señora Reyes de Martínez ya falleció.

8. En consecuencia con lo anterior, REHÁGASE la demanda y el poder en lo referente a citar como demandados dentro del presente proceso a los herederos determinados y/o indeterminados de la señora Sacramento Reyes de Martínez, según sean conocidos estos por los demandantes. (art. 87 del Código General del Proceso).

9. ALLÉGUESE al plenario copia auténtica de los registros civiles de quienes se diga son los herederos de la señora Sacramento Reyes de Martínez, o algún documento con valor probatorio equivalente conforme a la ley, o HÁGASE alguna de las manifestaciones de que trata el art. 85 de la Ley 1564 de 2012.

10. En el hecho 5.2.1. se indicó que el lote se dividió en 7 partes, sin embargo en la pretensión primera de la demanda se identifican únicamente 6 lotes, por lo cual, identifíquese los linderos y área del lote 7.

11. DESE APLICACIÓN a lo dispuesto en el art. 227 del Código General del Proceso, en el sentido de aportar el peritaje (fl. 51 *INSPECCIÓN JUDICIAL*) que se pretende valer dentro del juicio o hacer la mención que contiene dicha norma. Téngase en cuenta que este debe venir presentado en la forma señalada en el artículo 226 de la misma norma.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--

JST

¹ <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/> Enlace consultado el 12 de noviembre de 2021